

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el endosatario en procuración del señor Jesús María Jiménez Herrera en contra de la señora María Nubiola Giraldo.

Se aportó constancia de que el Despacho realizó la notificación personal a la demandada, esto es señora María Nubiola Giraldo, quien se acercó a las instalaciones del Juzgado el día veintiuno (21) de julio de 2022, quien autorizó que se remitiera tanto la demanda como sus anexos a la cuenta de correo electrónico lipar2324@gmail.com

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el veinticinco (25) de julio de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 26,27,28,29, de julio y 1,2,3,4,5 y 8 de agosto de 2022.
Días inhábiles. 30,31 de julio y 6 y 7 de agosto de 2022.

Visto lo anterior, la señora María Nubiola Giraldo se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Nro. 256

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jesús María Jiménez Herrera
Demandado:	María Nubiola Giraldo
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00063 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Nubiola Giraldo, y a favor del señor Jesús María Jiménez Herrera.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de la señora María Nubiola Giraldo por laborar como docente en la Institución Educativa Romeral del Municipio de Manzanares, Caldas.

2. La base de la ejecución es un (01) título valor representado en una (01) letra de cambio suscrito por la demandada y a favor del señor Jesús María Jiménez Herrera, a saber:



- Por la suma de \$1.463.000, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en la letra de cambio creada el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2919).
- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa del 2% y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de la señora María Nubiola Giraldo por laborar como docente en la Institución Educativa Romeral del Municipio de Manzanares, Caldas.

4. La señora María Nubiola Giraldo fue notificada de manera personal por la secretaria del Despacho, el día veintiuno (21) de julio de 2022, donde se autorizó por la demandada enviar a la cuenta de correo electrónico lipar2324@gmail.com tanto el escrito de demanda como los anexos, por lo tanto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el veinticinco (25) de julio de 2022.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "letra de cambio" a favor del señor Jesús María Jiménez Herrera.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 *ibídem*, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 *ibídem*.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Jesús María Jiménez Herrera, y así fue aceptado por la parte ejecutada señora María Nubiola Giraldo quien suscribió el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación personal realizada por este Despacho Judicial, quedando surtida el 25 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la señora María Nubiola Giraldo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Jesús María Jiménez Herrera. **En los términos del auto proferido por esta célula Judicial el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de setenta y un mil quinientos pesos (\$71.500.00), conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: SE INCORPORA la constancia de notificación personal realizada por este Despacho Judicial realizada a la señora María Nubiola Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 115

Fecha: 11 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33137ecb9be9b9baabd7d45c989473a3ac6ef74847ac7c2138c00a0df5a869b**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>